

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta 31 de Diciembre próximo la autorizacion concedida por mis Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre último y Reales órdenes de 11 y 17 de Enero siguiente, para introducir por las costas y fronteras en la Península é islas Baleares el trigo extranjero y sus harinas y demás sustancias alimenticias á que las citadas disposiciones se refieren, con exención de todo derecho fiscal; en conformidad á lo resuelto por mi Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 117.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Pablo Clavero, solicitando el abono de los derechos de tasacion de fincas de Bienes nacionales que practicó en Granada desde 1836 á 1844, así como del promovido á solicitud de D. José Medina Portichuelo y otros peritos de la provincia de Córdoba, en el que por Real orden de 19 de Julio de 1865 se mandó abonarles en billetes del material del Tesoro el importe de sus créditos:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 8 de Enero de 1859, por el que se determinó que no estando el crédito de que ahora se trata comprendido entre las clases á que se refieren las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851, y no habiéndose tampoco resuelto por la Real orden de 22 de Setiembre de 1858 el abono de este crédito, no obstante los dictámenes que se hallaban consignados en el expediente, no se consideraba facultada dicha Junta para acordar cosa alguna sobre el particular, ni proceder á su abono:

Vista la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, en cuyo art. 51 se establece sean de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que para todo se gasten:

Vista la Real orden de 9 de Marzo de 1844, en virtud de la que se resolvió por punto general que no se diese

cantidad alguna anticipada á los peritos tasadores por sus derechos, y que se considerasen de oficio las tasaciones de las fincas que resultasen no ser propiedad de la nacion, siquiera las haya creído ó creyese erradamente de su pertenencia:

Vista la de 15 de Enero de 1847, por la que se dispuso asimismo como regla general que se satisficiesen á los peritos tasadores por las respectivas Administraciones de Bienes nacionales los derechos devengados por los justiprecios que hubiesen realizado de edificios cuya enajenacion no tuviera efecto, bien por haber sido cedidos en virtud de Reales órdenes ó por cualquiera otro motivo que imposibilitase su venta en pública subasta:

Vista la de 24 de Enero del mismo año, por la que se previno que los gastos causados en los expedientes de subasta de bienes del clero secular y monjas que se mandaron suspender por consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de 26 de Julio de 1844, se abonasen por las Administraciones de Bienes nacionales con cargo á los productos de las fincas y como gasto reproductivo:

Vistos la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1851.

Considerando que aunque por la mencionada Real orden de 19 de Junio de 1863 se mandó abonar á los peritos de la provincia de Córdoba el importe de sus tasaciones en Deuda del material del Tesoro, esta Real resolucion no puede formar jurisprudencia por que ni ha sido objeto de expediente contencioso, ni á dicha disposicion se ha dado carácter general, como por lo regular se hace cuando se trata de

asuntos sobre los que existen varias reclamaciones pendientes:

Considerando que por lo que resulta de las demás resoluciones gubernativas de que queda hecho mérito, si bien en casi todas se dispone el abono de esta clase de créditos, se hace de la manera que ménos pueda lastimar los intereses del Estado, bien estableciendo que sean de cuenta de los compradores los gastos de tasacion y demás que se verifiquen en las subastas de Bienes nacionales, bien mandando que se satisfagan por las Administraciones, con cargo á los productos de las mismas fincas:

Considerando que, conforme á estos principios, los gastos ocasionados en el expresado concepto en fincas que aun no hubiesen sido enajenadas, no habrá inconveniente en comprenderlos en las nuevas subastas que se verifiquen porque de ese modo los compradores tendrán ya conocimiento de todas las condiciones bajo las cuales hayan de hacer sus posturas:

Considerando que aunque el Estado tenga que abonar el importe de las tasaciones de aquellas fincas vendidas por el mismo con arreglo á las leyes de desamortizacion vigentes, nunca convendrá que dicho abono tenga lugar en Deuda del material del Tesoro, como se hizo en el expediente promovido por los peritos de la provincia de Córdoba, de que queda hecha mencion;

Considerando que debiendo pagarse esta Deuda en billetes con interés del 3 por 100 y sin él, gozan del interés á contar desde 1.º de Julio de 1851 ó desde 1.º de Enero de 1852 los créditos legítimos que á la publi-

cacion de dicha ley estuviesen ya presentados y los que lo fuesen ántes del día 16 de Diciembre de dicho año de 1851. no disfrutando interés alguno de los que se presentasen con posterioridad á dicha fecha, pero dentro del plazo en que debiesen quedar prescritos ó caducados conforme al art. 5.º del reglamento citado:

Considerando que llegando á pagarse hoy unos y otros billetes casi á la par en las subastas mensuales para su amortizacion, de declararse ahora cualquier abono de crédito con cargo á la Deuda del material del Tesoro, que por lo regular serian de reclamacion anterior al 6 de Diciembre de 1851, como es la de que se trata, se vendria á pagar, no tan solo el capital íntegro, sino tambien el interés de 5 por 100 de ese mismo capital correspondiente á 16 anualidades venidas, gozando un beneficio de interés de demora que no alcanzan los créditos de época corriente por no hallarse autorizados por la ley de Contabilidad:

Y considerando, por último, que de verificarse el pago en billetes sin interés vendria á ser lo mismo que si se hiciese á metálico sin ningun mayor abono; la Reina (q. D. g.), oido el parecer de ese Centro directivo, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que por regla general son de abono los derechos devengados por los peritos en las tasaciones que hubiesen practicado por orden de la Administracion del Estado en fincas procedentes de bienes nacionales, y con anterioridad al Real decreto de 26 de Julio de 1844 por el que se mandó suspender la venta de dichos bienes.

2.º Que caso de existir algunas de estas fincas sin enajenar, los expresados derechos sean de cuenta de los compradores, como todos los demás que se originen en las subastas, á cuyo efecto se pondrá en conocimiento de los mismos por medio de los anuncios correspondientes.

3.º Que respecto de aquellas que hubiesen sido ya vendidas por el Estado, no procediendo el abono en Deuda del material del Tesoro, por las razones anteriormente indicadas y por las que constan además del acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se pague su importe á metálico, incluyéndolo en los presupuestos corrientes, como todo crédito que siendo de indisputable derecho, con arreglo á la legislacion vigente, no pudiese ménos de ser pagado.

Y 4.º Que con el fin de evitar ulteriores reclamaciones, se considere

como general esta resolucioin; teniendo en cuenta para las que se presentaren en lo sucesivo de la misma naturaleza, la prescripcion establecida por el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiere solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociato 1.º

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio en 31 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 30 de Diciembre de 1862 por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre y con poder de Pedro Armengol y José Saulehi, por si en representacion de otros tablajeros de Barcelona, reclamando por la via contencioso-administrativa contra la Real orden expedida por este Ministerio en 20 de Octubre inmediato anterior, que desestimó la instancia de los mismos relativa á la modificacion de las ordenanzas municipales respecto al repeso establecido por el Ayuntamiento de dicha capital:

Resulta de los antecedentes, que despues de haberse pedido varias veces se han remitido al Consejo con Real orden de 12 de Marzo del presente año, y que adjuntos se devuelven:

Que dichos interesados, en la representacion expuesta, acudieron en queja contra lo resuelto por el Gobernador de la provincia confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, exponiendo que el art. 210 de las ordenanzas municipales dice «que cualquiera podrá acercarse á los repesos establecidos por el Ayuntamiento para asegurarse de la buena calidad y peso de los efectos que hubiese comprado. Los encargados del repeso lo harán sin exigir retribucion alguna y quedan obligados á repesar cuanto consideren oportuno en utilidad del público;» que los exponentes reconocen la facultad del Municipio de in-

tervenir en los pesos y medidas, pero alegan que en la forma que tiene aplicacion quedan los vendedores á merced de cualquier criada compradora ó al criterio no siempre atinado de los funcionarios de los repesos, pues basta que se acerque un comprador al repeso para que por su declaracion sean los recurrentes multados, sin atender al tiempo trascurrido desde el momento de la compra hasta el del repeso; que la carne no se presta á ser pesada con la exactitud que otros artículos cuyo peso puede afinarse hasta un punto exquisito; que el Código penal castiga al traficante á quien se aprehendieren mantenimientos faltos de peso, medida ó calidad, con la pena que corresponde, pero impone esta pena mediante juicio; y que los reclamantes prefieren este medio, que en todo caso es perfectamente imparcial y no sujeto á los abusos gubernativos, y en fuerza de todo concluye pidiendo que se modifique el art. 210 de las ordenanzas municipales de suerte que no dé lugar á la interpretacion extensiva y lamentable practicada contra los exponentes, ó en otro caso que se sometan estos ante los Tribunales que conocen de las faltas.

Pasada esta instancia á informe del Gobernador de la provincia, expuso esta Autoridad que no es cierto que se repesen los artículos al cabo de mucho tiempo de ser comprados, sino poco rato despues, durante las horas de mercado, que es cuando se practican esas operaciones; que la merma que en el trascurso de dos ó tres horas, que en todo caso podia experimentar la carne, es insignificante y se tiene en cuenta al repesarla; que por lo indicado desestimó las reclamaciones de los interesados, puesto que es rechazable la idea de que pueda haber comprador que se desprenda maliciosamente de parte de lo que ha adquirido con su dinero para perjudicar al vendedor.

En virtud de lo expuesto se dictó la Real orden de 20 de Octubre de 1862, que desestimó la pretension indicada en razon á que la institucion del repeso no es contraria á la libertad del tráfico, y si una garantía que ha podido tomar el Ayuntamiento para evitar fraudes, estando como está en el deber de velar por los intereses de sus administrados.

Contra esta Real orden se ha interpuesto la actual demanda, fundándose en que la correccion gubernativa que verifican los Regidores de plaza, creyéndose facultados para ello, luego que se notan faltas en el repeso, es un abuso administrativo que lastima

el derecho de los vendedores, impidiéndoles la justa defensa ante el Tribunal competente, privándoles de las formas tutelares del juicio de faltas con la apelacion ante el Juez de primera instancia.

La Seccion, con presencia de lo relacionado:

Considerando que la reclamacion de los demandantes se dirige á combatir una medida que la Autoridad en uso de sus facultades de gobierno ha tomado, y que medidas de esta naturaleza no pueden ser objeto de revision contenciosa,

Opina que debe desestimarse la admision de la referida demanda.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que mejor estime.»

Y habiéndose conformado S. M. con lo propuesto como procedente en la preinserta consulta, de su orden lo transcribo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 455.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice de Real orden con fecha 6 del actual lo siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Número 7.—Circular.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente: «Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 1.º del mes actual por la que, en atencion á que los Jefes, Oficiales y demás individuos de la Guardia rural perciban sus haberes por las respectivas Diputaciones provinciales, consulta se dicta una resolucioin acerca del sueldo que deben disfrutar las referidas clases cuando se halla en uso de licencia temporal; y S. M. teniendo presente que el personal de Jefes y Oficiales del expresado instituto procede del ejército á cuya ordenanza y legislacion se hallan sujetos sin otra escepcion que la del servicio especial que desempeñan, ha tenido á bien disponer que con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 26 de Enero de 1858 y 1.º de Abril de 1859, deberán aquellos disfrutar los sueldos que la misma determine en los diferentes conceptos que lleguen á usar de Real licencia. Siendo al propio tiempo la

Real voluntad que á las instancias que promuevan las referidas clases en súplica de licencia las cuales serán cursadas á este Ministerio por conducto de ordenanza, deben acompañarse precisamente el informe del Gobernador civil de la provincia á que pertenezca, en el que espresese dicha autoridad no se irroga perjuicio al bien del servicio en que se acceda á la petición del interesado.» De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento, con inclusion de copia de las Reales órdenes que se citan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos que se espresan.

Palencia 18 de Mayo 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

«Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Circular.—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Francisco Gonzalez y Sanchez, Comandante graduado, Capitan del Batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12, de la reserva, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Diciembre último se ha dignado concederle dos meses de próroga á la Real licencia que para tomar los baños de Sierra Alhambilla y pasar despues á Almeria le fué otorgada en 25 de Julio del año próximo pasado, pero sin goce de sueldo puesto que no justifica la necesidad de mejorar su salud. Con este motivo y deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales, que soliciten los Jefes y Oficiales del ejército, ha tenido á bien disponer. 1.º Las solicitudes de licencias temporales se limitarán en la Península á un término que no exceda de cuatro meses, bien sean por enfermedad ó por asuntos particulares. 2.º El sueldo que los interesados disfrutarán en el primer caso, será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias; y en el segundo, se entenderán con goce de medio sueldo. 3.º Las prórogas que por cualquiera de los motivos espresados soliciten y se juzguen necesarias, tampoco excederán de dos meses; señalándose la mitad del sueldo á las primeras cuando justifiquen la existencia de los males que padez-

can, y ninguno á las segundas. 4.º Cuando á las instancias de próroga por enfermos no se acompañe el requisito mencionado no gozarán de sueldo los que la obtengan; pero si los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieren imposibilitados, al terminarla, de incorporarse por enfermedad tendrán opción á próroga con medio sueldo previa justificacion que así lo acredite. 5.º En el caso extremo de que se conceda segunda próroga será siempre sin sueldo. 6.º y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y al Ultramar, será de un año; y de medio las prórogas.» De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Es copia.—Hay una rúbrica y un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Circular.—Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) la diversa índole de las licencias temporales que por enfermos vienen solicitando los Jefes y Oficiales del ejército; la necesidad y el mas ó menos tiempo que para la curacion y restablecimiento de los males se considera indispensable y los perjuicios que origina la prolongacion hasta seis meses, con la próroga que habitualmente llevan, de las que por su carácter pueden ser mas limitadas; considerando que á estas últimas pertenecen las que objetan el uso de baños y aguas minerales, y que atendida por otra parte la facilidad y los medios de comunicacion que hoy dia existen es mas que suficiente al efecto la mitad del término ordinario establecido para su concesion cualquiera que sea el punto que dentro de la Península haya de utilizarse á escepcion de los casos que legitimen aquella necesidad incompatible siempre con el recreo cuando se trata del bien del servicio y del Erario, ha tenido á bien resolver: 1.º Que como ampliacion á lo dispuesto en la Real orden circular de 26 de Enero del año próximo pasado, continúen otorgándose las licencias para baños y aguas minerales por el tiempo de cuatro meses que en la misma se presijan. 2.º Los Jefes y Oficiales que las obtengan, disfrutarán el sueldo por entero durante los dos primeros meses despues de los cuales podrán regresar á sus destinos si así les conviniere, en el concepto de que los que hagan uso de los cuatro dejarán de percibir en los dos últimos el que por sus empleos les corresponda. 3.º y último. Se exceptúan

de esta medida los Jefes y Oficiales que por efecto de heridas recibidas en campaña ó de sus resultas se vean obligados á usar de licencia, justificándolo plenamente, en cuyo caso podrán continuar los cuatro meses con goce de todo el sueldo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1859.—O'Donnell.—Es copia.—Rubricado.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 454.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 6 del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

«Ministerio de la Guerra.—Número 7.—Circular.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. del 50 del mes próximo pasado consultando sobre la manera que debe municionarse á la Guardia rural ó con arreglo al artículo 10 del Reglamento de 17 de Agosto de 1857, considerándola como á la Guardia civil ó el 11 conceptuándola como Cuerpo suelto no dependiente del ramo de guerra. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que por el artículo 116 del Reglamento aprobado en 20 de Febrero último está prescrito que los parques de Artillería entreguen á la Guardia rural el armamento y municiones con las mismas formalidades y bajo las condiciones prevenidas para la Guardia civil como igualmente que este Cuerpo tiene una dependencia directa del Ministerio de la Guerra y que es conveniente aminorar los gastos que ocasiona á las Diputaciones provinciales, esta fuerza que si bien presta su servicio en particular á las provincias donde está organizada, no por eso deja el Estado en general de reportar las ventajas que resultan de la mayor seguridad individual y proteccion de la propiedad de que disfrutará el país.—S. M. se ha dignado resolver que la Guardia rural sea considerada como la civil para municionarse quedando vigente el artículo 116 del Reglamento espresado.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, Francisco Parreño. Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para su publicidad.

Palencia 18 de Mayo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 455.

Se anuncia la subasta de la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Carrion de los Condes.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Abril último me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado acordar que se saque á subasta pública el servicio del correo diario entre Carrion de los Condes y Frómista, señalando de tipo la cantidad de doscientos cuarenta escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. acompañando copia del pliego.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta que se verificará el dia 15 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en esta Capital ante mi autoridad y en Carrion de los Condes ante el Alcalde de la misma, con sujecion al pliego de condiciones que se trascribe á continuacion.

Palencia 19 de Mayo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Carrion de los Condes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Frómista á Carrion de los Condes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que

los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Carrion asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 15 de Junio próximo en el local que señalen dichas

Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de doscientos cuarenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Palencia ó en la subalterna de Rentas de Carrion como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de veinte y cuatro escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo desde Frómista á Carrion de los Condes y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Abril de 1868.—
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Circular núm. 436.

Sanidad.

El Sr. Gobernador de Salamanca en atenta comunicacion me participa que el crecido número de enfermos pobres que concurren al establecimiento balneario de aguas minerales, conocidos con el nombre de baños de Ledesma, en aquella provincia, y la aglomeracion de los mismos en dias determinados embaraza extraordinariamente el servicio de baños, no solo para aquellos sino para todos los asistentes, por lo cual convendría que los enfermos pobres que necesiten hacer uso de dichas aguas lo verifiquen desde esta fecha hasta el 10 de Junio próximo, en cuya época serán mejor atendidos que en cualquiera otra de la temporada balnearia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Palencia 17 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 437.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 12 del actual lo siguiente:

«Por Real orden de 6 del actual, expedida por el Ministerio de la Guerra, se ha dispuesto que D. Vicente Robles y Leon, Comandante del tercer tercio de la Guardia civil, pase á continuar sus servicios con el mismo destino á la rural de esa provincia, en la vacante que deja D. Benito Macías y Rueda, que ha sido trasladado á Valladolid. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Palencia 19 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago notorio que en el juicio de concurso necesario de acreedores que ha pendido en este

mi Juzgado contra D. Juan García Santos, su mujer Doña María Benito y su hijo Don Juan García de la Cuesta, vecinos de Perazancas y en el que fueron elegidos síndicos Don Isidro Vielva Gomez y Don Enrique Montes de esta vecindad, se procedió en su dia á la venta en público remate de todos cuantos bienes fueron embargados para cubrir los créditos de los acreedores reconocidos, quienes en su localidad venian representando un crédito de noventa y un mil cuatrocientos veinticinco escudos ochocientos setenta y nueve milésimas y habiendo solo producido en venta dichos bienes treinta y tres mil novecientos cincuenta escudos ciento setenta y dos milésimas, ha quedado sin reintegro el crédito en totalidad de cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco escudos, setecientos siete milésimas, correspondientes á los créditos graduados con los números seis al doce inclusive, y con el fin de que llegue á noticia de todos y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. quinientos setenta de la ley de enjuiciamiento civil se inserta el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia como está ordenado.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José de Fagoaga.
—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Anuncios particulares.

El dia 9 del presente se desmandó de la Granja de S. Andrés, provincia de Valladolid, una yegua de 7 años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo castaño claro, calzada de un pié, unos lunares blancos en las costillas y otro al cuello de una rozadura del yugo, estrellada, cabeza acarnerada, colina y lleva cencerro.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño que vive en dicha Granja de S. Andrés

NORIAS DE HIERRO.

En la fundicion del Canal de Valladolid, se han rebajado sus precios desde este dia, fijando á cada clase los siguientes:

Número 1 con treinta arcaduces, conteniendo 10 cuartillos uno 1200 reales.

Número 2 con id. id. id. 17 idem id. 1600 id.

Número 3 con id. id. id. 24 idem id. 2300 id.

Número 4 con id. id. id. 37 idem id. 3000 id.

2

EL FACULTATIVO

D. ULPIANO FERNANDEZ DE CROS, Cirujano operador, ha establecido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8.

CONSULTA diariamente de 11 y media á 2. Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas. 15

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. de Herran, redaccion del *Boletín oficial*, se hallan impresos los Padrones para la prestacion personal con arreglo al modelo publicado en este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 84.